



Pasión por el
DERECHO

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES II

JAIME HEREDIA TAMAYO



**DIPLOMADO
Código Procesal Civil
y litigación oral**

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES II

1. LITISCONSORCIO
2. INTERVENCIÓN DE TERCEROS



LITISCONSORCIO

“El concepto específico que se agrega como diferencia al género próximo ‘pluralidad de partes’ para definir el litisconsorcio, es precisamente al consorcio.

Asociación, unión de suertes comunes, es el significado usual de la palabra consorcio. Viene de *sors*: suerte, comunidad de suertes y por lo mismo de comportamiento procesal de varias partes.

El consorcio es pues un acuerdo de voluntades que emana naturalmente del interés común existente entre los varios sujetos que revisten la calidad de parte. Y es la comunidad de pretensiones la que precisamente da origen a la igualdad procesal”.

Quintero, B. H. (2018). El litisconsorcio. *Estudios De Derecho*, 28(75), 169–188.



LITISCONSORCIO

“El genero litisconsorcio existe cuando entre diversas pretensiones se presenta un vínculo de conexidad causal o de afinidad. De tal forma, el litisconsorcio surge entre varios sujetos que son cotitulares de una relación jurídica escindible o afines, que ocupan una misma posición procesal y que deben tener comunidad de suerte cuando es idéntico el hecho causal de las respectivas pretensiones”.

Alvarado Velloso, Adolfo. Sistema Procesal. Garantía de Libertad. EC Ediciones, 2018, Lima, p.398.



LITISCONSORCIO ACTIVO Y PASIVO

“Artículo 92.- Litisconsorcio activo y pasivo:

Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.



LITISCONSORCIO NECESARIO

“Artículo 93.- Litisconsorcio necesario:

Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”.



LITISCONSORCIO NECESARIO

"La justificación del litisconsorcio necesario en el derecho sustancial, implica que ante existencia de situaciones jurídicas subjetivas que sean de titularidad de una pluralidad de sujetos, la sentencia deberá ser pronunciada necesariamente frente a todos ellos, lo que se traduce en la "legitimación conjunta de la pluralidad de titulares".

Apolín Meza, Dante Ludwig. "¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano". Ius et Veritas (42), Lima, pp. 177.



LITISCONSORCIO NECESARIO

Es impuesto por la naturaleza de la relación material. Es una imposición de la relación material con vigencia en la relación procesal, no para la existencia del proceso, sino para que se pueda dictar una sentencia de mérito o fondo, una sentencia útil.

El origen del litisconsorcio es una relación jurídica sustancial que es única para todos los litisconsortes y es imposible romper la relación material y resolver separadamente.

Implica que la parte demandante o demandada está compuesta indivisiblemente por más de una persona, titulares de la relación material, y quienes en su conjunto tienen una sola pretensión y un mismo interés para obrar.



LITISCONSORCIO NECESARIO

- Surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.
- Un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos.



LITISCONSORCIO NECESARIO

Ejemplo: Un contrato de compraventa celebrado entre Juan en calidad de vendedor y José con Pedro, en calidad de compradores. Si Juan demanda la nulidad del contrato, debe demandar tanto a José como a Pedro.

Si no se demanda a Pedro, se genera un defecto en una condición de la acción: falta de legitimidad para obrar pasiva que impediría un pronunciamiento válido sobre el fondo.



LITISCONSORCIO NECESARIO

- Un cónyuge demanda la nulidad de un contrato de compraventa sobre un bien social o común, dado que ha sido vendido por su cónyuge sin su intervención. Sin embargo, la demanda la dirige únicamente contra el comprador, dejando fuera de la relación procesal a su cónyuge.
- Es tal la importancia de la presencia de un litisconsorte necesario que el Juez si las partes no lo hubieran advertido, de oficio, puede paralizar la continuación de un proceso a efectos de ordenar se notifique al litisconsorte.



LITISCONSORCIO NECESARIO

- Litisconsorcio necesario propio: opera cuando la Ley expresamente ordena integrar. Se trata de una carga establecida en la Ley. Casos: Retracto (artículo 496° del Código Procesal Civil) intervención excluyente principal (artículo 99° del Código Procesal Civil) pretensión de filiación (artículo 373° del Código Civil).
- Litisconsorcio necesario improPIO: no viene establecida como carga directa de la Ley, sino por la relación material que es objeto del proceso. Casos: Nulidad de matrimonio (artículo 275° del Código Civil)
- El problema del litisconsorcio necesario activo.



LITISCONSORCIO NECESARIO

- Cuestiones procesales:
 - a) incumplimiento de la carga de demandar a todos los sujetos que integran el litisconsorcio necesario pasivo: excepción de falta de legitimidad, integración, intervención o denuncia civil.
 - b) Disposición del objeto procesal: desistimiento, allanamiento, reconocimiento, transacción, conciliación. Consentimiento de todos.
 - c) En relación al derecho a la prueba.
 - d) En relación a los medios de impugnación.
 - e) Sobre la rebeldía.



LITISCONSORCIO FACULTATIVO

“Artículo 94.- Litisconsorcio facultativo

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.



LITISCONSORCIO FACULTATIVO

"Es el que depende, según se anticipó, de la libre y espontánea voluntad de las partes, y su formación puede obedecer: 1º) A la existencia de un vínculo de conexión entre distintas pretensiones; 2º) A la adhesión que un tercero puede formular respecto de una pretensión ya deducida, o de la oposición a ella, en el supuesto de que, según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio en el que la pretensión se hizo valer".

Enrique Palacio, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. LexisNexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 282.



LITISCONSORCIO FACULTATIVO

- A diferencia del litisconsorcio necesario, esta vez se trata de personas que no están intrínsecamente ligadas en la relación sustantiva.
- Se trata de personas independientes del titular de la relación sustantiva, pero que podrían de alguna manera ser afectados por lo que se resuelva en el proceso en donde participa una persona, con quien sí mantiene algún tipo de relación.
- La presencia de estas personas en el proceso no es definitiva ni esencial, por lo que su ausencia no afecta el resultado del proceso. Su intervención es voluntaria.



LITISCONSORCIO FACULTATIVO

No es un litisconsorcio propiamente, dado que no hay comunidad de suertes.

No se trata de un proceso único con pluralidad de partes, sino de un fenómeno de acumulación de procesos.

Cada litigante está obligado a probar su pretensión salvo que pruebe un hecho común. La sentencia no es idéntica para los distintos litisconsortes.



LITISCONSORCIO FACULTATIVO

Ejemplo:

Un proceso de alimentos en el que la madre de dos menores demanda, por su propio derecho y en representación de sus hijos, a su cónyuge y padre de sus hijos el pago de una pensión de alimentos mensual.

Madre

hijo1 alimentos

hijo2

hijo3

Cónyuge/Padre



LITISCONSORCIO

“Artículo 95.- Facultades del Juez respecto del litisconsorcio necesario”

En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.

Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte.

Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal”.



LITISCONSORCIO

“Artículo 96.- Audiencia complementaria

Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el Juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días”.



LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

- Se le denomina también litisconsorcio impropiamente necesario. Doctrinariamente se le considera como una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el voluntario, denominándosele litisconsorcio cuasinecesario.
- Existe cuando por autorización de la ley se permite que el proceso se desarrolle válidamente emplazando sólo a uno de los varios sujetos legitimados pasivos, permitiendo que la sentencia a emitirse sea vinculante a todos ellos.
- Nuestro ordenamiento procesal no ha regulado expresamente esta modalidad, pero se encuentra una afinidad a esta figura en el art.98 del C.P.C vigente en la denominada intervención litisconsocial.



INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Se verifica cuando en un proceso ya iniciado, accede un sujeto extraño, distinto de las partes originarias y por ello un tercero.

No es otra cosa que una acumulación subjetiva sucesiva. Es la incorporación a un proceso, con posterioridad a la notificación de la demanda, de una o más personas.

La incorporación tiene distintos orígenes. a) Voluntaria o espontánea y b) necesaria, obligatoria o provocada.



INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Intervención voluntaria o espontánea: se produce cuando el sujeto que se une a la litis pendiente entre otros sujetos, se presenta voluntariamente en el juicio, es decir, sin ser llamado por alguna de las partes o por el Juez, a intervenir en éste (intervención coadyuvante, litisconsorcial, excluyente principal e intervención excluyente de propiedad o derecho preferente).

Intervención necesaria, obligatoria o provocada: cuando ocurre por pedido de alguna de las partes o por decisión del Juez (denuncia civil, llamamiento en garantía, llamamiento posesorio y llamamiento por fraude y colusión).



INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Elementos que configuran la institución

- a) No ser parte material.
- b) Tener un interés que admite tutela jurídica, en la medida que lo autorice a participar en el proceso.

El tercero no está en aptitud de disponer del derecho discutido. Asimismo, el Juez no podrá pronunciarse respecto a su derecho, pues si bien él tiene un interés en el resultado del proceso, no ha planteado ni se ha planteado contra él pretensión alguna respecto de la cual el órgano jurisdiccional deba pronunciarse.

Los terceros se incorporan al proceso en el estado en que este se encuentre al momento de su intervención.



INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Interés jurídico relevante: se debe analizar caso por caso y en función a ello, determinar si resulta o no relevante admitir la intervención del tercero.

Directo: si pertenece a la misma relación. Ejemplo: el caso del deudor solidario que no ha sido demandado.

Indirecto: si pertenece a una relación procesal conexa que en el presente o en el futuro puede verse afectada. Ejemplo: el caso de un acreedor que descubre que su deudor tiene un proceso en el que probablemente se le remate el único bien que tiene, el mismo que también respalda la deuda que tiene con él. Puede no haber vencido la obligación, pero tiene interés para “ayudar” a su deudor.



INTERVENCIÓN COADYUVANTE

Artículo 97º del Código Procesal Civil.

Tercero que interviene en el proceso con la finalidad de que una de las partes obtenga una sentencia favorable porque tiene con ésta una relación material que puede verse afectada.

Es parte en el proceso, aunque no lo sea en la relación jurídica sustantiva. No es titular del derecho material en controversia en el proceso. Por ello se incorpora como coadyuvante y no como litisconsorte.



INTERVENCIÓN COADYUVANTE

Este tipo de intervención, en relación al grado de interés o involucramiento que un interveniente puede tener con la relación jurídica sustantiva que conecta a las partes de un proceso, es la más lejana.

La decisión que recaiga en el proceso no va a referirse al coadyuvante, intervenga o no en el proceso, esto es, la sentencia jamás lo va a alcanzar en tanto no es titular de la relación material que se ventila en el proceso. Ejemplo: el consignado para el interés indirecto.

Un coadyuvante no puede agregar pretensiones, conciliar, desistirse, allanarse, por ejemplo. Si podrá en cambio ofrecer pruebas. ¿Recurso de apelación?



INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL

Artículo 98º del Código Procesal Civil.

El tercero litisconsorcial tiene interés propio y presente en la decisión que se dicte, por cuanto él también es titular de la relación material que originó el proceso, por lo que la sentencia que se emita le afectará indefectiblemente. La ley permite que se estable la relación jurídica procesal válida sin que en ella participen todos los titulares, pero lo resuelto obliga a todos. Cuando este supuesto se presenta en forma originaria, esto es, con la demanda, estamos frente al litisconsorcio quasi-necesario (no regulado expresamente en el Código Procesal Civil).

Artículo 1176 del Código Civil: “en las obligaciones solidarias, el acreedor puede dirigirse contra cualquier de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente”.



INTERVENCIÓN EXCLUYENTE PRINCIPAL

Artículo 99º del Código Procesal Civil.

Ocurre cuando un sujeto inicialmente ajeno a la relación jurídica material inserta al proceso una pretensión incompatible pero conexa con el que es objeto de la controversia, formulando su exigencia contra demandante y demandado. Existe autonomía plena de gestión, pues actúa como parte y no como tercero.

Contiene una acumulación sucesiva por inserción de pretensiones, conformando con las partes originarias un litisconsorcio pasivo.



INTERVENCIÓN EXCLUYENTE PRINCIPAL

En este tipo de intervención, el interveniente tiene su propia posición, no litiga junto con ninguna de las partes. Tiene su propia relación material que involucra en el proceso, adquiriendo la calidad de parte activa, dirigiendo su pretensión contra las dos partes del proceso original, quienes serán consideradas demandas (litisconsortes necesarios pasivos)

Ejemplo: Armando y Antonio discuten la propiedad de un automóvil en un proceso. Tramitándose éste aparece Roger solicitando al Juez lo incorpore al proceso, dado que él es el verdadero dueño del automóvil.



INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE

Artículo 100º del Código Procesal Civil

Puede intervenir en un proceso quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad o sobre el cual tuviera un mejor derecho que el titular de la medida cautelar.

El presupuesto material para la eventual presencia de la intervención excluyente de propiedad, es la existencia de un bien sujeto a medida cautelar dentro de un proceso o de un bien pasible de ser materia de ejecución judicial.



INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE

Ejemplo: se secuestra un bien que se encontraba en el inmueble del deudor, sin ser de su propiedad y que le había sido entregado en custodia. El propietario interpone la tercera exclusión de propiedad solicitando que su bien no sea considerado al momento de ejecutar la sentencia y que le sea devuelto.



INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDADO O DE DERECHO PREFERENTE

También puede intervenir en un proceso quien pretenda se le reconozca derecho preferente respecto de lo obtenido en la ejecución forzada.

Si el derecho del interviniante es de preferencia respecto de lo que se obtenga de la ejecución judicial del bien, puede intervenir y solicitar se declare tal prelación en relación al ejecutante. No discute la existencia de la deuda materia de la pretensión principal, ni se pretende derecho alguno sobre el bien afectado a la ejecución. El interés del tercero recae sobre el bien que se pretende ejecutar pero sólo para efectos de cobrar su crédito de manera prioritaria.



INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE

Ejemplo: segundo acreedor hipotecario ha iniciado un proceso de ejecución destinado a rematar el inmueble dado en garantía de su crédito, el primer acreedor hipotecario estará en aptitud de interponer una tercera intervención excluyente de derecho preferente y exigir que previamente se haga pago de su crédito o se deje el equivalente al monto de la garantía en depósito a efectos que siga asegurando el cumplimiento de su obligación crediticia.



DENUNCIA CIVIL

Artículo 102º del Código Procesal Civil.

El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.



ASEGURAMIENTO DE PRETENSIÓN FUTURA

Artículo 104º del Código Procesal Civil.

Se orienta a disminuir la incertidumbre de quien sabe que, en caso de perder el proceso, se condenará también a quien le dio cualquier tipo de garantía que permitiría una acción de regresión.

Existe una pretensión del llamante contra el llamado.



LLAMAMIENTO POSESORIO

Llamamiento posesorio: Artículo 105º del Código Procesal Civil.

Esta figura se presenta en los procesos posesorios. Las demandas posesorias se dirigen a la dirección domiciliaria del bien materia del conflicto. Puede ocurrir que en el bien no se encuentre el poseedor legítimo, sino el “servidor de la posesión” o poseedor mediato. La relación jurídica procesal estaría reflejando correctamente la relación jurídica sustantiva= nulidad de lo actuado.



LLAMAMIENTO EN CASO DE FRAUDE O COLUSIÓN

Artículo 106º del Código Procesal Civil.

Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. No está prevista para ser utilizada por alguna de las partes sino por el Juez. Presunción que genera en el Juez la conducta de las partes durante el desarrollo del proceso.



EXTROMISIÓN

Artículo 107º del Código Procesal Civil.

Es la separación de un tercero legitimado por parte del Juez, es decir, de un interviniente a quien, por acto procesal anterior, lo había admitido en el proceso, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o por haber comprobado su inexistencia.





Pasión por el
DERECHO